

NOTAS

La protección del consumidor en el sector agroalimentario

MIGUEL ÁNGEL MARTÍN RODRÍGUEZ (*)

FERNANDO VIDAL GIMÉNEZ (*)

Uno de los bloques normativos más importantes en lo que podemos denominar la vertebración jurídica del complejo agroalimentario es el constituido por el Derecho del Consumo, disciplina que también posee carácter interdependiente con otras, dado que la protección del consumidor es uno de los principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico en los tres órdenes normativos que sobre él se proyectan: el Derecho de la Unión Europea, el Derecho Estatal y el Derecho de las Autonomías. El Derecho del Consumo se nos presenta como un elenco de normas heterogéneas y de diversa etiología, que son susceptibles de sumisión a una visión unitaria, aunque, desde un criterio estrictamente funcional, puede hallarse una especie de bisagra o columna vertebral: la finalidad (valores, metas, principios) de dispensar a los consumidores –en sentido genérico, incluyendo en tal concepto a los usuarios– la protección que precisan desde el punto de vista jurídico.

La dificultad que entraña la conjugación de estas nuevas normas con los textos legales ya existentes hacen que el Derecho de los Consumidores sea complejo, normativamente, complejidad que deriva, básicamente, de la coexistencia de varias instancias normativas (Unión Europea, Estado, Autonomías); de normas de diferente jerarquía; de normas de distinta naturaleza (civil, administrativa, etc.), lo cual provoca en la práctica dificultades de encuadramiento y de aplicación, sobre todo porque en ocasiones difieren en sus soluciones sobre un mismo supuesto fáctico.

(*) *Profesor de la División de Economía, Sociología y Política Agraria. Universidad «Miguel Hernández».*

– Estudios Agrosociales y Pesqueros, n.º 186, 2000 (pp. 249-261).

La problemática que preside, en general, todo el ámbito de actuación de los consumidores tiene su origen en su situación de inferioridad respecto de los productores, transformadores y comerciantes (valga por todo: respecto de los profesionales). Pero tal problemática tiene también otras causas que afectan a los profesionales: el tráfico en masa, la publicidad engañosa, la competencia desleal, etc.

Un bosque normativo que, en definitiva, no es lo más deseable para un Derecho que se pretende protector de los consumidores. Esta protección se alcanzaría más adecuadamente si se simplificaran las normas en beneficio de un conocimiento puntual de sus derechos por parte del consumidor (mucho más que la mejor de las campañas de información) y en beneficio, también, de los encargados de aplicar tal protección.

Se ha sugerido una normativa general del tráfico en masa y, dentro de ella, dedicar algunas disposiciones especiales para los consumidores por aquella debilidad a que nos referíamos, sugerencia que en nuestro Derecho parece haber sido atendida, en alguna medida, por la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.

1. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA UNIÓN EUROPEA

Si bien el Tratado de Roma (TR) (1) no contempla la protección de los consumidores entre los fines de su artículo 2º, es lo cierto que el art. 3º afirma que para alcanzar dichos fines «*la acción de la Comunidad implicará (...): t) Una contribución al fortalecimiento de la protección de los consumidores*».

Por otro lado, el artículo 33 TR recoge el «*asegurar a los consumidores suministros a precios razonables*» como uno de los objetivos de la Política Agrícola Común (PAC), prohibiendo el artículo 34.2, párrafo 2º, que las Organizaciones Comunes de Mercado (OCM) –creadas para alcanzar aquellos objetivos– hagan «*discriminación entre productores o consumidores de la Comunidad*».

Por último, el art. 82 califica como práctica abusiva de posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial del mismo «*limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores*».

(1) Los artículos que se citan del Tratado de Roma son los del Texto consolidado que incluye las modificaciones operadas por el Tratado de Amsterdam de 2 de octubre de 1997, el cual entró en vigor el día 1 de mayo de 1999.

A partir de la Resolución del Consejo de 14 de abril de 1975, relativa a un programa preliminar de la Comunidad Europea (CE) para una política de protección e información de los consumidores, tiene lugar la publicación de una serie de normas jurídicas en las que la toma en consideración de los consumidores –también en relación con los productos agrarios– es una especie de «leit- motiv» por su reiteración y asiduidad. Como ejemplo podemos citar las que se enuncian en el cuadro 1 y otras, que van desde la Directiva de 18 de junio de 1979 a la Directiva 98/6/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los mismos, pasando por la trascendental Directiva 85/374/CEE, de 25 de junio, que luego ha tenido su reflejo en la Ley 22/94, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los productos defectuosos, a la que luego nos referiremos.

No hay que olvidar, por otro lado, que existe el llamado Comité de los Consumidores, creado por la Decisión 95/260/CE de la Comisión.

Esta proliferación normativa se acrecienta con su proyección en la legislación de los Estados miembros.

2. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL (2)

Se trata de competencias compartidas entre el Estado, las Autonomías y los Ayuntamientos.

En cuanto a las normas constitucionales, hay que citar los arts. 51 (defensa y protección de los consumidores y usuarios), 43 (derecho a la salud) y 15 (derecho a la vida y a la integridad física) de la Constitución.

Las principales normas del Derecho estatal están contenidas en las siguientes disposiciones:

- Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

(2) Hay que tener en cuenta que las normas del Derecho español actual dimanar de tres órdenes legales: de la Unión Europea, del Estado y de las Comunidades Autónomas. En cuanto al primero de ellos, y desde la incorporación de España a la Comunidad Europea, es necesario subrayar que es de aplicación directa sin necesidad de incorporarlo a nuestro ordenamiento jurídico mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado (principio de efecto directo); y que su aplicación es preferente a cualquier norma española de cualquier rango, con independencia de que sea anterior o posterior (principio de primacía). En cuanto al segundo, su cualidad de orden legal distinto del estatal es consecuencia de la organización territorial del Estado reconocida en la Constitución (arts. 2, 137, 147, 148, 149 y 150, entre otros).

- Ley 14/1986, General de Sanidad.
- Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.
- Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.
- Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.
- Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.
- Ley 22/1994, de 6 de julio, de Responsabilidad Civil por los Daños causados por Productos Defectuosos.
- Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.
- RD 50/1993, de 15 de enero, que regula el Control Oficial de los Productos Alimenticios.
- RD 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las Infracciones y Sanciones en materia de Defensa del Consumidor y de la Producción Agroalimentaria.
- RD 212/1992, de 6 de marzo, Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios.
- RD 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.
- RD 1397/1995, de 4 de agosto, que aprueba Medidas Adicionales sobre el Control Oficial de Productos Alimenticios (incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 397/CEE/89, de 14 de junio).
- RD 381/1984, de 25 de enero, Reglamentación Técnico-Sanitaria del Comercio Minorista de Alimentación.
- Arts. 363, 364, 365, 367; 281-286; 621; 12 y 152 del Código Penal (CP).
- Arts. 1902 y ss. del Código Civil (CC).

Por otro lado, varias Comunidades Autónomas han promulgado sus propias Leyes sobre la materia, las cuales, obviamente, tendrán su vigencia limitada a sus respectivos territorios:

- Ley 10/1981, de 18 de noviembre, de Estatuto del Consumidor para el País Vasco.
- Ley 12/1984, de 28 de diciembre, del Estatuto Gallego del Consumidor y Usuario.
- Ley 5/1985, de 8 de julio, de Estatuto de los Consumidores y Usuarios en Andalucía.
- Ley 2/1987, de 9 de abril, Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana.

- Ley 1/1990, de 8 de enero (Cataluña), de Disciplina de Mercado y Defensa de los Consumidores y Usuarios.
- Ley 3/1993, de 5 de marzo (Cataluña), del Estatuto del Consumidor.
- Ley 4/1996, de 14 de junio, Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.
- Ley 8/1997, de 30 de octubre (Aragón), Estatuto del Consumidor y Usuario.
- Ley 1/1998, de 10 de marzo, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- Ley 6/1998, de 15 de mayo, del Estatuto del Consumidor y Usuario en Cantabria.
- Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid.
- Ley 11/1998, de 11 de diciembre de 1998, de Defensa de Consumidores y Usuarios de Castilla y León.

3. LA LEY 26/1984, DE 19 DE JULIO, GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

Se promulga esta Ley en desarrollo del art. 51.1 y 2 de la Constitución, y tiene por objeto la defensa de los consumidores y usuarios, que, de conformidad con el art. 53.3 de dicha Norma Suprema, ostenta la cualidad de *«principio general informador del ordenamiento jurídico español»*.

Los objetivos de la Ley son:

- 1º) Establecer, sobre bases firmes y directas, los procedimientos eficaces para la defensa de los consumidores y usuarios.
- 2º) Disponer del marco legal adecuado para favorecer un desarrollo óptimo del movimiento asociativo en este campo.
- 3º) Declarar los principios, criterios, obligaciones y derechos que configuran la defensa de los consumidores y usuarios y que, en el ámbito de sus competencias, habrán de ser tenidos en cuenta por los poderes públicos en las actuaciones y desarrollos normativos futuros, en el marco de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional.

Estampa la Ley los derechos básicos de los consumidores y usuarios (art. 2.1), los cuales serán objeto de protección prioritaria (art. 2.2.), y su renuncia será nula (art. 2.3.1), como nulos son los actos en fraude de ley (art. 2.3.2).

La ley se estructura en 10 capítulos (41 artículos, 4 Disposiciones Finales y una Disposición Derogatoria) que tratan de la la protección de la salud, de la seguridad y de los intereses económicos y sociales; del derecho a la información, a la educación y formación en materia de consumo; del derecho de representación, consulta y participación; de las medidas correctoras de las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión; de las garantías y responsabilidades; de las infracciones y sanciones; y de la competencia de la Administración del Estado y de las Corporaciones Locales.

En cuanto al régimen sancionador (Capítulo IX), hay que decir que se clasifican (art. 36) en leves, graves y muy graves; que la cuantía de las sanciones está en consonancia con esa graduación; y que ésta se calificará atendiendo a una serie de criterios, v. gr.: riesgo para la salud, posición en el mercado del infractor, cuantía del beneficio obtenido, reincidencia etc.

4. EL R.D. 1945/83, SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DE LA PRODUCCIÓN AGROALIMENTARIA

La Ley que examinamos empieza remitiendo en cuanto a las definiciones de «*materias y elementos necesarios para la producción agroalimentaria, alimentos, productos, útiles, instalaciones, actividades y servicios*»; y de «*aptitud e idoneidad para su uso o consumo humano*», a las correspondientes definiciones y precisiones contenidas en (art. 1.1.1) el Código Alimentario Español (CAE), aprobado por D 2484/67, de 21 de septiembre, y sus modificaciones posteriores; las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias, las Normas de Calidad y las demás disposiciones especiales que respectivamente los regulen.

Se establecen una serie de obligaciones y prohibiciones (art. 1.1.2) para quienes realicen la producción, importación, exportación, manipulación, almacenamiento, depósito, distribución, suministro, preparación, venta o prestación de aquellas materias o elementos, remitiéndose para ello a la normativa antedicha, al Real Decreto que comentamos y, con carácter general, «a la obligación de evitar cualquier forma de fraude, contaminación, alteración, adulteración, abuso o negligencia que perjudique o ponga en riesgo la salud pública, la protección del consumidor o los intereses generales, económicos o sociales de la comunidad».

Se regula también la inspección, toma de muestras, procedimiento y efectos.

Hay una prolija regulación del régimen sancionador (arts. 2 a 5) y gradúa las infracciones en leves, graves y muy graves (arts. 6 a 8).

El art. 9 determina los sujetos responsables de las infracciones y el 10 tipifica las sanciones que se anudan a la comisión de aquéllas, están en función de cada tipo de infracción y pueden consistir, además de en multas, en el decomiso de la mercancía; la caducidad de las autorizaciones administrativas o la cancelación de la inscripción registral; el cierre temporal de la empresa (máximo 5 años); la publicidad de las sanciones (art. 11) en determinados supuestos; y la supresión, cancelación o suspensión total o parcial de toda clase de ayudas oficiales (art. 12): subvenciones, créditos, etc., así como inhabilitación para contratar con la Administración.

A este RD se le critica la falta de unidad de su contenido normativo y la falta de ajuste al mandato parlamentario de «refundir» las normas sobre la materia, pues ha introducido innovaciones sustanciales en el régimen sancionador.

5. LA LEY 22/1994, DE 6 DE JULIO, DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS PRODUCTOS DEFECTUOSOS

Esta Ley tiene por objeto la adaptación del Derecho español a la Directiva 85/374/CEE, de 25 de Julio, ya mencionada.

Las líneas maestras de la Ley son las siguientes:

- 1ª) Se establece un pretendido régimen de responsabilidad objetiva –no absoluta– y unos supuestos, legalmente enumerados, de exoneración de aquélla al fabricante.
- 2ª) Los daños indemnizables son las lesiones corporales y los daños materiales, si bien para estos últimos se fija una franquicia de 65.000 pta (art. 10).
- 3ª) Los sujetos protegidos son, en general, los perjudicados por el producto con defecto, independientemente de que concurra o no en ellos la cualidad de consumidores «*stricto sensu*».
- 4ª) La responsabilidad objetiva del fabricante dura 10 años, a contra desde la puesta en circulación del producto defectuoso causante del daño (art. 13).
- 5ª) Se limita la responsabilidad global del fabricante o importador por muerte y lesiones personales causadas por productos idénticos que presenten el mismo defecto en la cuantía de 10.500.000.000 pta (art. 11).

El art. 2 de la Ley nos dice que a los efectos de la misma «*se entiende por producto todo bien mueble, aun cuando se encuentre unido o incorporado a otro bien mueble o inmueble (...). Se consideran productos el gas y la elec-*

tricidad». No obstante, se exceptúan las materias primas agrarias y ganaderas y los productos de la caza y de la pesca que no hayan sufrido transformación inicial.

Por producto defectuoso entiende la Ley (art. 3):

- a) Aquel que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y especialmente su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación.
- b) En todo caso, aquel que no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie.

Sin embargo, *«un producto no podrá ser considerado como defectuoso por el solo hecho de que tal producto se ponga posteriormente en circulación de forma más perfeccionada»* (art. 3.3.).

Respecto al sujeto responsable, como principio general la Ley declara en su art. 1º que *«los fabricantes e importadores serán responsables, conforme a lo dispuesto en esta ley, de los daños causados por los defectos de los productos que, respectivamente, fabriquen o importen»*. Asimismo se establecen los conceptos normativos de fabricante, importador (art. 4) y suministrador (Disp. Adicional Única).

Son objeto de regulación específica el régimen de responsabilidad, la prueba del defecto y la relación de causalidad en los siguientes términos:

- El perjudicado que pretenda obtener la reparación de los daños causados tendrá que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos.
- No se exige, pues, una prueba de la culpa del fabricante o importador, por lo que, en principio, podríamos decir, como lo hace la Exposición de Motivos de la Ley, que nos hallamos ante un régimen, siguiendo a la Directiva, de responsabilidad objetiva. Sin embargo, una interpretación sistemática de la disposición que comentamos permite concluir, a nuestro entender, que, acaso, en la práctica no sea así, porque los requisitos probatorios exigidos (art. 5) equivalen a una gran dificultad para conseguirlos; y porque las causas de exoneración de la responsabilidad de los sujetos (art. 6) están diseñadas de un modo excesivamente amplio, como veremos a continuación.
- Se atribuye la responsabilidad de los daños causados por los defectos, que, respectivamente, fabriquen o importen, al fabricante o al importador.

- En determinados casos, establecidos en el art. 6 de la Ley, se exonera de responsabilidad al fabricante y al importador.
- Las personas responsables del mismo daño por aplicación de la presente Ley lo serán solidariamente.
- La responsabilidad del fabricante o importador no se reducirá cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del producto y por la intervención de un tercero. No obstante, el artículo 8 establece que el sujeto responsable de acuerdo con esta Ley que hubiera satisfecho la indemnización podrá reclamar al tercero la parte que corresponda a su intervención en la producción del daño.
- El art. 9 de la ley contempla un supuesto de compensación de culpas, al permitir que la responsabilidad del fabricante o importador pueda reducirse o suprimirse en función de las circunstancias del caso, si el daño producido fuera debido conjuntamente a un defecto del producto y a culpa del perjudicado o de una persona de la que éste deba responder.
- Frente al perjudicado, son ineficaces las cláusulas de exoneración de la responsabilidad (art. 14).

La prescripción de la acción es de 3 años a contar desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio, siempre que se conozca al responsable. La acción de repetición entre los responsables prescribirá al año, a contar desde el día del pago de la indemnización. La interrupción de la prescripción se rige por lo establecido en el Código Civil en sus arts. 1973 a 1975 (art. 12).

La extinción de la responsabilidad tiene lugar transcurridos 10 años desde que se hubiera puesto en circulación el producto concreto causante del daño, a menos que, durante ese período, se hubiese iniciado la correspondiente reclamación judicial (art. 13).

6. LA PROTECCIÓN PENAL DEL CONSUMIDOR

El vigente Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, regula la materia que nos ocupa, y al margen de los resultados dañosos o lesivos que se pudieran producir, de la siguiente forma:

A) Delitos relativos al mercado y a los consumidores (arts. 281 a 288)

Castiga el Código:

- 1) Detraer del mercado materias primas o productos de primera necesidad con la intención de desabastecer un sector del mismo,

forzar una alteración de precios, perjudicar gravemente a los consumidores. Se agrava el tipo si el hecho se realiza en situaciones de grave necesidad o catastróficas.

- 2) A los fabricantes o comerciantes que, en sus ofertas o publicidad de productos o servicios hagan alegaciones falsas o manifiesten características inciertas sobre los mismos, de modo que puedan causar perjuicio grave y manifiesto a los consumidores.
- 3) Facturar, en perjuicio del consumidor, cantidades superiores por productos o servicios, cuyo costo o precio se mida por aparatos automáticos, mediante la alteración o manipulación de éstos.
- 4) Intentar alterar los precios que habrían de resultar de la libre concurrencia de productos, mercancías, títulos-valores, servicios o cualesquiera otras cosas muebles o inmuebles que sean objeto de contratación difundiendo noticias falsas, empleando violencia, amenaza o engaño; utilizando información privilegiada.

Para proceder judicialmente por estos delitos es necesaria la denuncia de la persona agraviada o de sus representantes legales. Si aquélla es menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

Se dispondrá la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales. Si lo solicita el perjudicado, el Juez o Tribunal podrá ordenar que dicha sentencia se reproduzca, total o parcialmente, en cualquier otro medio informativo, a costa del condenado.

A la vista de las circunstancias del caso, el Juez o Tribunal puede adoptar, previa audiencia de sus titulares o representantes legales, y motivadamente, las medidas previstas en el artículo 129 del Código Penal (clausura, resolución, suspensión, etc., de la empresa, sociedad, asociación o fundación).

B) Delitos contra la salud pública (arts. 363 a 367)

Se penan las siguientes conductas:

- 1) Adulterar con aditivos u otros agentes no autorizados susceptibles de causar daños a la salud de las personas los alimentos, sustancias o bebidas destinadas al comercio alimentario. Si el autor del delito fuera el propietario o el responsable de producción de una fábrica de productos alimenticios, se le castiga más severamente.
- 2) Administrar a los animales cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano sustancias no permitidas que generen riesgo para la salud de las personas, o en dosis superiores o para fines distintos a los autorizados.

- 3) Sacrificar animales de abasto y destinar sus productos al consumo humano sabiendo que se les han administrado las sustancias mencionadas en el número anterior.
- 4) Sacrificar animales de abasto a los que se hayan aplicado tratamientos terapéuticos mediante sustancias de las referidas en el número 2.
- 5) Despachar al consumo público las carnes o productos de los animales de abasto sin respetar los períodos de espera en su caso reglamentariamente previstos.
- 6) Envenenar o adulterar con sustancias infecciosas, u otras que puedan ser gravemente nocivas para la salud, las aguas potables o las sustancias alimenticias destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Normas comunes a estos delitos:

- a) Posibilidad de imponer la medida de clausura del establecimiento, fábrica, local o laboratorio hasta 5 años.
- b) En casos de extrema gravedad, se puede decretar el cierre definitivo de los mismos.
- c) Si los hechos fueran realizados por imprudencia grave, hay una disminución de la pena.

Cuadro 1

LAS FUENTES NORMATIVAS BÁSICAS DE LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR AGROALIMENTARIO EN ESPAÑA

Derecho Comunitario	Derecho Estatal	Derecho Autonómico
<ul style="list-style-type: none"> - Tratado de Roma (arts. 38,39,86) - Resoluciones (14.4.75, 13.7.92, etc.) - Planes Trienales - Directivas (18.12.78, 25.7.85, 5.4.93, etc.) - Reglamentos (21.6.91, 20.5.95, 22.6.95, etc.) - Recomendaciones (295/92, de 7.4) - Propuestas de Directivas. - Etc. 	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución - Defensa Consumidores y Usuarios - Publicidad - Contratos fuera establecimientos mercantiles - R. Civil productos defectuosos - Prohibición productos apariencia engañosa - Sistema Arbitral de Consumo - Crédito al Consumo - Infracciones y sanciones agroalimentarias - Ley General de Sanidad - Reglamentos sobre alimentos - Defensa Competencia - Código Civil - Código Penal - Denominaciones de Origen - Denominaciones Genéricas - Condiciones Generales de la Contratación - Etc. 	<ul style="list-style-type: none"> - Comercio y superficies comerciales - Estatuto Consumidores y Usuarios - Venta domiciliaria, etc. - Sanciones en materia defensa calidad agroalimentaria - Etc.

Fuente: Elaboración propia.

RESUMEN

La protección del consumidor en el sector agroalimentario

La importancia del consumidor en el sistema o complejo agroalimentario, del cual es el último eslabón o estadio, no requiere mayor justificación. Esta importancia se bifurca en una doble vertiente, económica y jurídica, que hacen que el estudio de su protección sea altamente interesante. Lo anterior se comprende si se piensa, entre otras cosas, que en esta materia entran en juego no sólo aspectos de tutela de los diferentes protagonistas del sector agroalimentario (productores, transformadores, distribuidores, consumidores), sino, más específicamente, aspectos que tienen mucho que ver con derechos fundamentales estampados en nuestra Constitución, como el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la integridad física, etc. En el presente trabajo se trata de abordar, de forma somera, una aproximación a las diferentes normas (de la Unión Europea, Estatales y Autonómicas) que conforman el entramado protector del consumidor no sólo desde la perspectiva estrictamente administrativa, sino también desde el prisma de la responsabilidad penal. En ambos grupos de normas se aprecia, de forma clara, la finalidad de las mismas, que no es otra que la salvaguardia de esos dos aspectos, económico y jurídico, antes mencionados.

PALABRAS CLAVE: Productores, distribuidores, responsabilidad penal, normas.

SUMMARY

Consumer protection in the agrifood sector

The importance of consumer in the agrifood system, of which it is the last step, doesn't need further definition. This importance is branched in a double aspect, economic and legal, that make that the study of their protection highly interesting. This is understood if we think, among other things, that in this subject there are not only legal aspects of the different agrifood sector characters (producers, transformers, dealers, consumers), but also, more specifically, aspects related to fundamental rights gathered in our Constitution, as live right, health right, physical integrity right, etc. In the present work we tackle, briefly, an approach to different norms (of European Union, National, Autonomic) that conform the protective framework of the consumer, not only from strictly administrative point, but only from penal liability point. In both groups of norms is appraised, clearly, their purpose, that is the safeguard of these two aspects, economic and legal, mentioned before.

KEYWORDS: Producers, dealers, penal liability, norms.

